

A los efectos del régimen de ayudas previsto en esta Orden se entiende por:

— Agricultor joven: Agricultor que en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda tenga una edad comprendida entre dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive. No obstante, si el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en aplicación de nuevos criterios del Real Decreto 808/87, modificase o elevase la edad, ésta sería la considerada a los efectos de la presente Orden.

— Explotación: El conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

— Agricultor a título principal:

a) Toda persona física cuya renta procedente de su explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

b) Toda persona jurídica que conforme a sus estatutos tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 por 100 de sus socios activos o accionistas, o los dos tercios de los miembros rectores y administradores, sean agricultores a título principal, de acuerdo con lo señalado en el apartado a).

En el caso de personas jurídicas, constituidas bajo algunas de las formas previstas en el Código de Comercio, las acciones o partes sociales deben ser nominativas y los Estatutos deberán prever que, si hubiere traspaso de títulos entre socios, han de quedar garantizadas las condiciones previstas en el punto anterior.

— Primera instalación: Aquellas en las que un agricultor joven asume por primera vez la gestión, sea de forma directa o compartida, de una explotación, en cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 13 del Real Decreto 808/87.

— Pequeña industria agroalimentaria: Aquella que tiene menos de 5 empleados fijos y ventas inferiores a 40 millones de pesetas anuales. Dejará de tener la consideración de pequeña industria agroalimentaria cuando se constate que la misma ha realizado en los tres últimos ejercicios inversiones superiores a los 30 millones de pesetas o de más de 20 millones en un solo año.

Artículo 5º.— El ámbito de aplicación de la presente Orden será el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6º.— Los tipos de ayuda prevista se constituirán en:

a) Ayudas a las inversiones acogidas a la Acción Común previstas en el Título I del Reglamento (CEE) 797/1985 del Consejo.

b) Ayudas Autonómicas financiadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

A.— AYUDA A LAS INVERSIONES AGRARIAS ACOGIDAS A LA ACCION COMUN.

Artículo 7º.— Los beneficiarios de ayudas a las inversiones acogidas a la Acción Común, tendrán derecho a las siguientes ayudas:

a) Si en los Planes de Mejora se incluye compra de ganado, se podrá subvencionar hasta un 20% de la parte del total no incluida como inversión auxiliable a efectos del cálculo de la subvención concedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No auxillará la adquisición de animales vivos de la especie porcina y avícola, así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el Plan de Mejora.

b) Si en los Planes de Mejora se incluye compra de maquinaria se podrá subvencionar hasta un 20% de la parte del total no incluida como inversión auxiliable a efectos del cálculo de las subvenciones concedidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las sumas de las inversiones auxiliables no podrán superar el límite establecido por el R.D. 808/87, de 26 de Junio.

En ningún caso el importe de la inversión auxiliable en maquinaria y por este orden, en su Plan de Mejora, podrá superar el resto de las inversiones.

c) Hasta un 30% de subvención de los tramos de inversión no contemplados en los apartados a) y b) del presente artículo, que sin superar los límites establecidos en el R.D. 808/87 en el artículo 7, apartado 2.º y 9º, apartado 5, no sea subvencionada acogiéndose a la Acción Común por los fondos del M.A.P.A.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden y hasta 31 de Diciembre de 1991, los porcentajes anteriores a), b) y c) podrán incrementarse en 10 puntos.

En las zonas desfavorecidas delimitadas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE y de acuerdo con el Reglamento CEE 3808/89 del Consejo, las subvenciones anteriores podrán incrementarse en otros 10 puntos.

Artículo 8º.— Las ayudas de primera instalación de jóvenes agricultores consistirán en una prima única destinada a afrontar los gastos generales derivados de la instalación y cuyo importe deberá estar justificado y tendrá como límite 1.500 ECUS.

Esta prima es compatible con las que puedan conseguir los jóvenes agricultores por las Ordenes del M.A.P.A. de 1 de Octubre y 26 de Diciembre de 1988.

En ningún caso el importe de las primas obtenidas por un joven agricultor podrán superar los límites previstos en el artículo 7º.1 del Reglamento 797/85 de la CEE.

Artículo 9º.— Los solicitantes contemplados en el artículo 3º, podrán optar a las siguientes ayudas:

a) Hasta un 20% de la inversión para mejora de fincas con una cuantía máxima de 250.000 Pts. de subvención.

b) La compra de sementales selectos, de las especies vacuno, equino, porcino, ovino y caprino, para mejora de la cabaña ganadera se subvencionará hasta un 30% con un máximo de 90.000 Pts., en ganado vacuno y sementales equinos y hasta 18.000 Pts. en el resto de las especies, excluidos los lotes vendidos por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

c) En ganadería extensiva hasta un 20% de la inversión en mejoras permanentes, como mejora de pastos, cerramientos, abrevaderos, energía eléctrica, construcciones para el ganado y para almacenamiento de alimentos, material para apicultura, etc., y bienes de equipo, como ordeño mecánico, refrigeración de leche, recolección, almacenamiento de forrajes, básculas, etc.

d) Hasta un 15% de la compra de maquinaria agrícola nueva y otros complementos de la explotación que tengan una vida útil de al menos siete años, con un límite máximo de 150.000 Pts. por explotación y año. Queda exceptuada la maquinaria automotriz. Las características de la maquinaria y complementos se ajustarán a las necesidades de la explotación.

e) Hasta una 15% de las inversiones en construcciones agrarias con un límite máximo de 500.000 Pts. por explotación y año.

No se considerarán los expedientes a los que en aplicación de los porcentajes de subvención previstos en este artículo le corresponda una subvención inferior a 40.000 Pts.

Esta limitación no afecta a los expedientes que se acojan a las ayudas previstas en el punto b).

Artículo 10º.— El montante total de subvenciones a las explotaciones que se acojan a los beneficios contemplados en el artículo anterior, no superarán la cuantía de 900.000 Pts. por explotación y año.

Artículo 11º.— Cuando el solicitante sea una S.A.T. de producción o explotación en común, los límites previstos en los artículos 8 y 9 se considerarán multiplicados por el número de agricultores a título principal que sean componentes de la misma.

Artículo 12º.— Los agricultores a título principal que lleven en su explotación una Contabilidad de Gestión tendrán derecho a percibir una subvención de hasta 30.000 Pts. por año, debiendo comprometerse a facilitar información sobre los resultados económicos en su explotación a la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Cuando el agricultor desee utilizar para ello los servicios de asesoramiento de cualquier entidad privada u organización agraria, podrá indicar en la solicitud que el importe de la subvención sea entregado directamente a la entidad u organización designada para dicha gestión de contabilidad.

En este supuesto, la Consejería de Agricultura podrá recabar los datos necesarios a fin de obtener los resultados globales por Orientación Técnico Económica así como exigirles la responsabilidad a que haya lugar en caso de incumplimiento.

La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá firmar Convenios de Colaboración para el desarrollo del presente artículo.

Artículo 13º.— Los titulares de pequeñas industrias agroalimentarias recibirán una subvención de hasta un 20% de la inversión efectuada, con un límite máximo de 800.000 Pts. por explotación y año.

Dicha inversión deberá suponer una mejora en las estructuras de elaboración, manipulación y transformación de productos agrarios.

Cuando la industria se encuentra ubicada en algún término municipal declarado como zona de montaña o desfavorecida según la Directiva de C.E.E. 86/466 con arreglo a la Directiva 75/268, se incrementará el porcentaje en 10 puntos y la cuantía máxima será de 1.000.000 Pts. por industria y año.

La subvención que se reciba por el presente artículo es incompatible, para una misma inversión, con el resto de las ayudas de la Comunidad Autónoma (R.D. 1462/86 y Reglamento 866/90 de la C.E.E.).

Artículo 14º.— Todos los beneficiarios que se acojan a las ayudas reguladas en la presente Orden podrán acceder, en sustitución de las subvenciones previstas, a una compensación de 4 puntos al tipo de interés, durante los 6 primeros años, de los créditos o préstamos que se establezcan con Entidades Financieras con Convenio de Colaboración en vigor con la Consejería de Agricultura y Alimentación.

La subvención actualizado en puntos de interés no podrá superar la subvención máxima que le correspondería por subvención directa.

Artículo 15º.— Los beneficiarios podrán optar por cualquier de las siguientes modalidades para percibir la ayuda que les correspondan:

a) El 100% como subvención a los puntos de interés de crédito y/o préstamos subvencionados.

b) Una parte subvención directa y el resto crédito o préstamo subvencionado.

c) El 100% subvención directa.

Artículo 16º.— Los requisitos para la concesión de ayudas serán los siguientes:

a) La Consejería, antes de iniciarse la inversión, obra o compra de suministros, hará cuantas comprobaciones estime necesarias, una vez presentada la solicitud de ayuda.

b) La Consejería, a fin de valorar las inversiones realizadas fijará a efectos de ayudas los módulos respecto al valor de adquisiciones y los costes de construcción y relación de maquinaria/superficie. En tanto la Consejería de Agricultura y Alimentación no disponga de módulos propios serán de